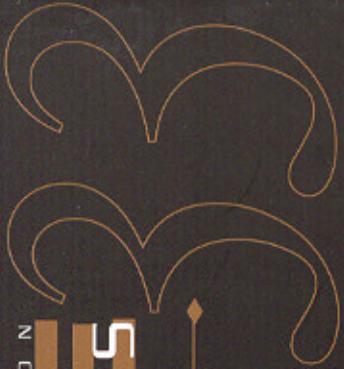
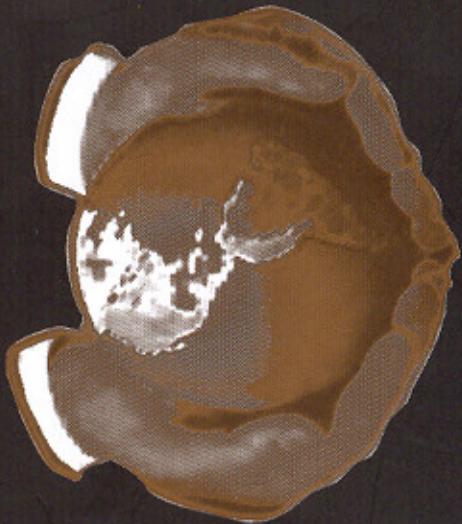


COLECCIÓN
PRE
TEXTOS



Crisis y perspectiva comparada de los procesos de integración

Segunda Jornada Cátedra Jean Monnet en Colombia



Eric Tremolada Álvarez (editor)

Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales

Universidad
Externado
de Colombia

**LOS ORGANISMOS SUPRANACIONALES
EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA:
¿UNA GARANTÍA PARA EL DERECHO ANDINO?**

ERIC TREMOLADA ÁLVAREZ
Universidad Externado de Colombia
eric.tremolada@uexternado.edu.co

RESUMEN

En Colombia se entiende que el derecho de los organismos supranacionales de integración como el de la Comunidad Andina, gozan de primacía frente al derecho interno en virtud de lo previsto en los tratados constitutivos de estos entes supranacionales. No obstante, esta prevalencia se vería amenazada con la emblemática multiplicación de zonas de libre comercio que viene pactando el país, en especial por su dinamismo económico— la negociada con Estados Unidos. Así, convendría interrogarse si la Constitución colombiana blinda a los organismos supranacionales.

PALABRAS CLAVE

Recepción del derecho internacional, organismos supranacionales, tratados, control de constitucionalidad

ABSTRACT

Supranational Organizations in the Colombian Constitution: A guarantee for the Andean Law?

In Colombia, it is understood that the law of the supranational organizations of integration as the Andean Community, have complete primacy compared to the internal law, according with the established in the constituent treaties of these supranational entities. HOWEVER, this prevalence would be threatened with the eminent multiplication of the free commerce zones that the country has agreed, specially –because of its economic dynamism– the agreement with The United States. Thus, it would be convenient to question us, if the Colombian Constitution covers the supranational organizations.

KEY WORDS

International law reception, supranational organisms, treaties, constitutionality control.

INTRODUCCIÓN

En casi cuarenta años de integración andina, entre los entendidos de Colombia no se duda de la primacía del derecho andino frente al ordenamiento interno. Sin embargo, esta claridad que goza de un amplio respaldo jurisprudencial no es ampliamente conocida por los particulares que podrían exigirla ante sus jueces y/o administradores, quienes a su

vez, en la mayoría de los casos no han tenido formación en esta materia. Este panorama poco alentador, puede verse agravado con la entrada en vigor de múltiples zonas de libre comercio pactadas por el país, en especial la negociada con los Estados Unidos de América que desde ya augura un fuertísimo dinamismo económico y evidencia al menos dos contradicciones con el régimen andino de biodiversidad y propiedad industrial.

Por lo expuesto, es conveniente interrogarse si a nivel constitucional existe una protección para los organismos supranacionales de integración y, sobre todo, determinar el alcance de la misma. Para ello estudiaremos cómo se incorporan las obligaciones internacionales en Colombia, si existe alguna calificación para los tratados constitutivos de estos organismos, qué tan coherente es la actividad interior y exterior del Estado y cómo las constituciones de diferentes miembros de la Unión Europea han establecido esta protección.

I. INCORPORACIÓN EN COLOMBIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

La integración de normas u obligaciones internacionales en el orden interno, dependerá de los mecanismos de recepción previstos, por ello es preciso estudiar cómo operan estos mecanismos según el origen de la obligación internacional.

La formación de normas consuetudinarias no se concreta en un acto específico, toda vez que la costumbre surge de una práctica general, constante y uniforme de los estados, acompañada de la convicción de obrar conforme a derecho. Por tanto, la integración o recepción de estas normas, debido a su naturaleza, no necesitaría de un acto formal y específico de incorporación al ordenamiento interno.

GONZÁLEZ CAMPOS, después de examinar la práctica internacional, nos recuerda que a manera de presunción, existe un postulado general que admite que el derecho internacional general, de carácter consuetudinario pasa a formar parte del derecho interno desde el momento mismo de su formación y, por consiguiente, es aplicable por el juez nacional¹.

Práctica a la que no es ajena Colombia, tal como nos lo precisa la Corte Constitucional al reconocer la incorporación automática del derecho internacional humanitario:

*"El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas (...)"*².

El juez constitucional, luego de aclarar lo relativo a la incorporación del derecho internacional humanitario, continúa explicando a qué nivel se integran en el ordenamiento colombiano estas normas consuetudinarias:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y

por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (...)"³.

La interacción entre las formas de creación normativa internacional, en particular entre tratado y costumbre es la complementariedad y no la competencia como muchos doctrinantes argumentan, la gestación de nuevas costumbres se institucionaliza, declarándolas, cristalizándolas e incluso generándolas, gracias al rol de las organizaciones internacionales y principalmente el de la Asamblea General de Naciones Unidas. En materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario este rasgo de complementariedad es evidente y su imperatividad puede solaparse en uno u otro método de formación⁴.

Así, el derecho internacional humanitario en Colombia es un conjunto de normas y principios válidos y vinculantes que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido elevados al nivel de la Constitución.

*"el derecho internacional humanitario no sólo es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo al ordenamiento interno"*⁵.

¹ GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS I. y SÁENZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. *Curso de derecho internacional público*, 2.^a ed., Madrid, 2002, pp. 273-275.

² Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995.

³ Ibid.

⁴ TREMOLADA, ERIC. *El derecho andino en Colombia*. Colección Pretextos n.º 31, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 99.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995.

Pero el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos no sólo es integrado vía consuetudinaria, también lo es vía convencional en obediencia del mandato del artículo 93º de la Constitución de 1991 que establece la prevalencia de los tratados que reconocen esta materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que

"Es indispensable advertir que en materia de prevalencia de tratados internacionales en el orden interno, el artículo 93 de la Constitución establece la de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción; sin que sea dable sostener que esa prevalencia tiene el alcance de la supraconstitucionalidad, porque, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, la Constitución es 'norma de normas', y al armonizar ese mandato con lo preceptuado por el artículo 93 superior resulta que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un 'bloque de constitucionalidad', cuyo respeto se impone a la ley"⁶.

Por lo expuesto, en el ordenamiento jurídico colombiano encontraremos normas internacionales al nivel de la Constitución, unas de carácter consuetudinario (derecho internacional general) que se incorporan en forma automática y otras de origen convencional que por mandato constitucional excepcionalmente se califican. Sin embargo, toda obligación internacional creada por un tratado sea calificado o no, necesitará su transformación en ley para ser integrada en el derecho interno.

En efecto, la frecuente creación de obligaciones mediante tratados internacionales y la posibilidad de establecer derechos y deberes respecto de los particulares a través de estos, explica la relevancia que se le da a la recepción de normas convencionales en los ordenamientos internos. Por ello el derecho constitucional estatal se ocupa expresamente de la recepción de estas normas a través de diversas técnicas que giran entorno a dos extremos: Régimen de recepción automática, procedimiento que exige la simple publicación del texto del acuerdo internacional, como si se tratara de una norma interna, o régimen de recepción especial, técnica que necesita un acto legislativo expreso para la incorporación del tratado en el orden interno⁷.

Colombia, a diferencia de muchos países de América y Europa Occidental, como la mayoría de los andinos, Gran Bretaña y algunos otros de la Commonwealth, adoptaron un régimen de recepción especial, haciendo depender la eficacia interna de los tratados celebrados de su transformación en ley⁸. La cuestión aparece regulada en la Constitución Política:

Artículo 150º.

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional".

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-256 de 1998.

⁷ REMIRO BROTÓNS, ANTONIO y otros. *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997; pp. 356-357.

⁸ TREMOLADA, ERIC. Ob. cit., p. 92.

II. TRATADOS CALIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para no obstante defendir o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

Conviene resaltar que de conformidad con la Carta Política, el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado. Por ello respecto de convenios que entraron en vigor antes de la Constitución de 1991, la ley aprobatoria de los tratados es una ley que, si bien cumple con una función de carácter interno, es decir, darle un fundamento a los tratados internacionales que se pretenden hacer valer, los tratados en el ámbito internacional están incólumes, sin estar condicionados a que exista o no un pronunciamiento, bien jurisdiccional o bien legislativo, respecto de los mismos, tal como la ha señalado la Corte Constitucional⁹.

Como hemos visto, la eficacia de las normas convencionales depende de su transformación en ley y una vez incorporadas serán subordinadas a la Constitución, excepto que se trate de tratados calificados, pues en este caso, estarán a su nivel. Tal como sucede con los tratados de derechos humanos que en virtud de un mandato constitucional prevalecen.

“ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”¹⁰.

Ahora bien, respecto de los tratados de integración, compartimos con la Corte que la finalidad de un tratado de éstos no es el reconocimiento de derechos humanos sino la regulación de aspectos muy distintos a los reglados por el artículo 93 de la Constitución:

“...sin perjuicio del respeto a los principios superiores del ordenamiento constitucional, su finalidad no es el reconocimiento de los derechos humanos sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc. No existe la superioridad del derecho comunitario sobre la Constitución, y que no es cierto que comparta con ella idéntica jerarquía”¹¹.

9 Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1993.

10 Constitución Política de Colombia de 1991.

11 Ibid.

Sin embargo, creemos que la calificación de los tratados de integración, no es en virtud de lo establecido en el artículo 93 sino en la previsión del artículo 227 de la Carta colombiana, siempre que esta integración sea de carácter económico, social y/o político con países de América Latina y el Caribe y, que se creen organismos supranacionales:

“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, crean organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. (...).”¹²

Es el propio constituyente de 1991 el que blinda y califica los tratados de integración, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución, previendo tratados constitutivos de organismos supranacionales que ejercerán competencias que antes correspondían a instituciones internas que serán ahora ejercidas por órganos comunitarios.

El juez constitucional, al referirse a la calificación de los tratados de integración, debe aludir al mandato del artículo 227, de lo contrario estaría desconociendo una mención expresa a la promoción y privilegio de estos tratados con estados latinoamericanos y del Caribe, y entender el concepto de organización supranacional alejado de lo que la doctrina y práctica vienen reiterando desde la creación en Europa de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero en 1951. La naturaleza de una organización supranacional es mucho más compleja que el de una organización internacional propiamente dicha, la supranacional tiende

a la integración “al menos parcial y sectorial de los territorios y de las poblaciones que los estados que las componen”, mientras que la organización internacional tiene simplemente una función de cooperación que no afecta en ningún sentido las competencias internas de sus miembros¹³.

III. PRINCIPIO DE COHERENCIA DE LA ACTIVIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DEL ESTADO

Ahora bien, el artículo 227 no puede entenderse como un mandato aislado. Este artículo hace parte del Capítulo 8.^o, de las relaciones internacionales, que a su vez está integrado en el Título VII de la rama ejecutiva, específicamente para privilegiar estos tratados que crean organismos supranacionales, siempre que su objeto sea la integración económica, social y política con países de América Latina y el Caribe. Es decir, no solo se está orientando la política exterior del ejecutivo hacia una región en particular, sino que se enfatiza que esa política debe tender hacia la integración. Orientación que, además, está expresamente señalada en el segundo párrafo del artículo 9^o que hace parte del Título I de los principios fundamentales:

“... la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”¹⁴.

Al completar el carácter sistémico de este imperativo constitucional, desde el preámbulo de la Carta Política Colombiana, con toda su fuerza interpretativa, se nos recuerda que

13 V RALLY M. citado por ISAAC GUY. *Manual de derecho comunitario general, 5^a ed.*

Barcelona, Ariel, 2000, p. 436.

14 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 9.

el Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, está “comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...”¹⁵.

Sin embargo, la Corte insiste en resolver la cuestión en términos de jerarquía, toda vez que considera el ordenamiento comunitario al nivel de una ley ordinaria, argumentando que por esto, en caso de incompatibilidad entre la norma andina y la ley nacional, no hay inexequibilidad.

“Adicionalmente, el derecho comunitario *conforma un cuerpo normativo intermedio entre la Carta Fundamental y la ley ordinaria, ya que la aprobación de los tratados por el Congreso se lleva a cabo mediante una ley ordinaria, de modo que, analizadas las cosas desde la perspectiva del juicio de constitucionalidad, las presuntas contradicciones entre la ley y el derecho comunitario andino no generan la declaración de inexequibilidad, cuyo presupuesto es la inconformidad de una norma inferior con otra superior y no con otra de la misma jerarquía o proveniente de algún órgano comunitario”¹⁶.*

El principio de coherencia que debe regir a la actividad interior y exterior del Estado, sumado a las previsiones constitucionales, es el que nos permitiría hablar de normas convencionales calificadas por fuera del ámbito de los derechos humanos, de lo contrario, y según el infortunado pronunciamiento de la Corte que acabamos de citar, permitiría que cualquier tratado internacional, por ejemplo, los que establecen una zona de libre comercio, que no pretenda la integración latinoamericana y/o del Caribe y que no cree organismos supranacionales, entorpezca este mandato

constitucional que privilegia en particular esta integración parcial y sectorial de territorios y de poblaciones.

El control automático de constitucionalidad que en los próximos días debe efectuar la Corte Constitucional de la ley que incorpora el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, será una muy buena oportunidad para que se determine el alcance del artículo 227 de la Constitución Política que a nuestro juicio está hablando de tratados calificados, que en forma sistemática, con las previsiones del preámbulo y el artículo 9, privilegian organismos supranacionales de integración con América Latina y el Caribe. Está en juego el énfasis de la vocación internacionalista de nuestra Carta Política.

IV. EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL EN ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

El fundamento de la adhesión de un Estado a organismos supranacionales de integración como la Comunidad Andina, reside en la Constitución que prevé la atribución de competencias y la aceptación de todas sus características. Por ello, y en palabras de ARACELI MANGAS, no cabe hablar de superioridad del derecho comunitario y menos de conflicto entre Constitución y normas comunitarias, pues la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia del Estado miembro, pero en los ámbitos atribuidos al organismo supranacional se aplica en toda su plenitud el derecho comunitario¹⁷. De ahí que

15 Ibíd., preámbulo.

16 Corte Constitucional. Sentencia C-256 de 1998.

17

MANGAS MARTÍN, ARACELI Y LISAN NOGUERAS, DIEGO, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, 5^a ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2005, p. 430.

no sólo sea "...aconsejable, sino necesario, que esta cesión tenga fundamento constitucional..."¹⁸.

En el caso de los estados miembros de las Comunidades Europeas, la posibilidad de traspasar, mediante tratados calificados, prerrogativas soberanas a organizaciones internacionales, fueron, en unos casos, previsiones constitucionales previas y en los otros se hicieron las adaptaciones al tiempo o como en el caso colombiano posterior a su ingreso.

La Constitución italiana permite, en su artículo 11º, que en paridad de condiciones con otros estados, el país limite su soberanía a favor de un ordenamiento que garantice la paz y la justicia entre las naciones, a la vez que favorece las organizaciones internacionales dirigidas a tal propósito¹⁹.

Por su parte, la Constitución griega de 1975, estipuló previamente a su ingreso la atribución de competencias a los órganos de las organizaciones supranacionales²⁰, y de una forma análoga, más precisa, la Constitución holandesa especificó que en virtud o cumplimiento de un tratado pueden conferirse poderes legislativos, ejecutivos y judiciales a estas organizaciones²¹.

En el caso español, mediante una ley orgánica que atribuya a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución se puede autorizar la celebración de tratados²².

Pero es Portugal quien goza de una previsión constitucional en este sentido más clara, y reconoce autonomía de

los organismos supranacionales y de sus órganos para dictar normas que regirán directamente en su ordenamiento interno²³.

Luego de este breve ejercicio comparado, se puede inferir que la tendencia europea, pese a no contar con redacciones muy lejanas a la prevista en el artículo 227 de la Carta Política colombiana, califica estas normas convencionales que pactan organismos supranacionales de integración, blindándolas no solo en virtud de las previsiones de los propios tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, sino también por mandato constitucional.

Pese a la vocación integrationista colombiana recogida en su Constitución, la Corte Constitucional sólo reconoce la supremacía del ordenamiento andino en virtud de las disposiciones contenidas en los tratados constitutivos de la Comunidad:

"La evolución del Derecho Internacional ha dado lugar a la aparición del llamado Derecho Comunitario, fruto del traslado de competencias normativas específicas de los países suscriptores de un convenio o acuerdo, a los órganos supranacionales creados en el mismo. Este traslado de competencias, al ser ejercidas, da lugar a un conjunto de regulaciones que constituyen propiamente la materia del derecho comunitario, respecto de las cuales se predica la preeminencia y la aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro. En virtud de lo anterior, no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria. Podrá desarrollarla, pero esta facultad es excepcional y sólo es posible ejercerla cuando sea necesario para lograr la aplicación de aquella"²⁴.

18 SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL. "Integración y supranacionalidad en la Comunidad Andina", Documento preparado para la Secretaría General de la Comunidad Andina, La Coruña, 23 de diciembre de 2000.

19 Taly Constitution, adopted on 22 December 1947.

20 Greece Constitution, Article 28.2.

21 Netherlands Constitution, adopted on 17th February 1983, Article 92.

22 Constitución española, artículo 93º.

23 Constitución de la República Portuguesa, artículo 8º, numeral 3.

24 Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998.

Frente a la facultad de los órganos comunitarios de adoptar actos obligatorios la Corte Constitucional ha señalado:

“El Acuerdo de Cartagena es un tratado internacional que hace parte del derecho comunitario andino pero que no es todo el derecho comunitario andino, dado que éste ‘no se desarrolla únicamente a partir de tratados, protocolos o convenciones, puesto que los órganos comunitarios están dotados de la atribución de generar normas jurídicas vinculantes. Por eso, en el caso del derecho comunitario se habla de la existencia de un derecho primario y un derecho secundario, siendo el primero aquél que está contenido en los tratados internacionales, y, el segundo, el que es creado por los órganos comunitarios investidos de competencia para el efecto’, cuyas decisiones son obligatorias desde el mismo momento de su promulgación, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Así mismo debe destacarse que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales”²⁵.

Así, el derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del querácer normativo por los países miembros y las subsiguientes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias, apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminentemente de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia pue-

de condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión.

“La integración comunitaria responde y se afianza sobre la concepción moderna de la soberanía relativa, que ya no la reconoce como un poder supremo absoluto e ilimitado del Estado, sino como algo limitado y restringido por la interacción de los demás Estados dentro de la comunidad internacional, lo cual obviamente implica la resignación de específicas competencias de los Estados en organismos comunitarios con el fin de hacer viable los procesos de integración económica”²⁶.

Por qué negar qué esta concepción moderna, en el caso de los procesos de integración latinoamericana en los que participa Colombia y que crean organismos supranacionales, no sólo proviene de sus tratados constitutivos, es decir, del derecho internacional sino del mandato constitucional del artículo 227 que precisamente faculta al Estado a obligarse internacionalmente en este sentido.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En Colombia, sin pronunciarse sobre el alcance del artículo 227 de la Constitución, la Corte reconoce la primacía del ordenamiento jurídico andino solo en virtud de lo observado en los tratados constitutivos.

No se reconoce la calificación de los tratados que crean organismos supranacionales de integración económica, social y/o política entre latinoamericanos.

En caso de contradicción entre la norma andina y la norma interna, la primera desplaza a la segunda, no la deroga.

Sin embargo, la dinámica económica de una eventual zona de libre comercio con Estados Unidos, que desde ya plantea contradicciones en materia de biodiversidad y propiedad industrial, sumada a la escasa formación y difusión de la prevalencia del ordenamiento andino, amenazará indiscutiblemente el derecho de esta organización supranacional, al punto que con seguridad, se terminaría ajustando el orden andino al de la zona de libre comercio y no al revés, como correspondería en cumplimiento del privilegio que manda la Constitución.

En todo caso, el control automático de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio que se negocio con Estados Unidos, será una inmejorable oportunidad para determinar el alcance del fundamento constitucional que orienta, promueve y privilegia la integración mediante organismos supranacionales entre países latinoamericanos y del Caribe.

De dársemos la razón sobre la existencia en Colombia de tratados calificados de integración, las obligaciones de hacer y no hacer no sólo serían derivadas del tratado que creó el organismo supranacional de integración, sino que tendrían fundamento constitucional, convirtiéndose en parámetros de control de constitucionalidad de las leyes al integrar el Bloque de Constitucionalidad.

Así, cualquier incompatibilidad, como la del régimen andino de biodiversidad o propiedad industrial con cualquier proceso de integración que no cree organismos supranacionales entre países latinoamericanos y del Caribe no se daría.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República Portuguesa de 1976.
Constitución española de 1978.
Constitución Política de Colombia de 1991.
Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998.
Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995.
Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1995.
Corte Constitucional. Sentencia C-256 de 1998
Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1993.
GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS I. y SÁENZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. *Curso de derecho internacional público*, 2^a ed., Madrid, 2002.
Greece Constitution. Adopted on 11 June 1975.
Italy Constitution. Adopted on 22 December 1947.
MANGAS MARTÍN, ARACELI y LINÁN NOGUERAS, DIEGO. *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, 5^a ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2005.
Netherlands Constitution, Adopted on 17 February 1983.
REMIRIO BROTONS, ANTONIO y otros. *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
RUDA, JOSÉ MARÍA. "La aplicación y la primacía del derecho que emana de las organizaciones internacionales en el fuero interno", en: *Hacia un nuevo orden internacional y europeo*, Homenaje al profesor MANUEL DÍEZ-VELASCO, Tecnos.
SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL. "Integración y supranacionalidad en la Comunidad Andina", Documento preparado para la Secretaría General de la Comunidad Andina, La Coruña, 23 de diciembre de 2000.
TREMOLADA, ERIC. *El derecho andino en Colombia*. Colección Pretextos n.º 31, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
VIRALLY, M. en: ISAAC, GUY. *Manual de derecho comunitario general*, 5^a ed., Barcelona, Ariel, 2000, p. 436.